VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ALEJANDRO VEGA ROSAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado.

Lo anterior es así, en virtud que considero que sí debería exigirse a los servidores públicos no fungir como representantes de partidos políticos, lo anterior, porque con su actuar comprometen el principio de imparcialidad.

En este sentido, observo incompatibilidad en el ejercicio de la función pública con la representación de partidos políticos. En efecto, el propio servidor público es un recurso humano, el cual tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue nombrado y, consecuentemente, tiene una responsabilidad que cumplir. Incluso aunque soliciten permiso para ausentarse sin goce de sueldo continúan siendo servidores públicos.

El anterior criterio en forma alguna restringe derechos de los funcionarios públicos, ya que cuentan con el libre ejercicio de sus restantes derechos político electorales, como lo son votar y afiliación libre e individual, sin embargo, sus expresiones políticas deben realizarse atendiendo la legalidad en el desempeño de su encargo o función pública, con el objetivo de evitar contraposiciones.

Asimismo, con la aplicación textual del artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, nos exponemos a que en el futuro inmediato tengamos un sinnúmero de servidores públicos de distintos niveles, como por ejemplo, subsecretarios, directores generales, coordinadores, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, ejerciendo funciones de representación de partidos políticos ante diversos órganos electorales, tanto federales como locales, con lo cual se pone en riesgo la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

En este sentido, es importante tomar en cuenta, no solamente el nivel jerárquico del servidor público, sino las funciones que desarrolla, propias del cargo que ostenta, las cuales podrían comprometer el principio de imparcialidad, o incluso, generar una presión a los integrantes del órgano colegiado electoral, así por ejemplo se puede hablar del ejercicio de cargos policiales o de procuración de justicia, los cuales, sin duda alguna tienen importantes implicaciones y consecuencias sociales.

Al respecto, es importante destacar lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante LXVIII/98, en la cual se hace la distinción entre los conceptos de "funcionario" y "empleado", en los términos siguientes:

> "Existe una diferencia entre el concepto de 'funcionario' y el de 'empleado', la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término 'funcionario' se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo 'empleado' está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación..."

Como lo señaló la Sala Superior, el funcionario tiene capacidad de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, por lo que si permitimos que ciudadanos con esas funciones lleguen a ser representantes de partido político ante órganos electorales, estaríamos distorsionando la función para la cual son nombrados.

Por otra parte, en la sentencia del SUP-RAP-52/2014 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la asistencia de funcionarios públicos a un acto proselitista en día hábil, en la que concluyó lo siguiente:

> "... permitir que los servidores públicos puedan generar los días inhábiles a través de una solicitud de licencia, permiso, inhabilitación sin goce de sueldo, como es el caso (o cualquier otra con los mismos efectos) no sólo implicaría una violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que también generaría falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos durante los procesos electorales dependería de su propio arbitrio, en función de que serían los mismos funcionarios quienes determinarían que días son hábiles y cuales inhábiles."

Como lo explica el máximo órgano jurisdiccional, se violentarían los principios de imparcialidad, equidad y certeza, si se permite que sean los funcionarios públicos quienes decidan los días que para ellos serán inhábiles, ya sea que los generen por solicitudes de permiso o licencia sin goce de sueldo, o por cualquier figura que implique los mismos efectos.

En el caso en concreto, no se trata de asistencia a un acto proselitista como en el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulado, pero hay que tomar en cuenta que el funcionario público dejó sus obligaciones para asistir como representante de partido político ante un órgano electoral, siendo que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, así como el respeto al principio de imparcialidad.

En este orden de ideas, considero incorrecta la determinación de declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario, ya que el Representante de la clase obrera ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Oaxaca, al ser un funcionario público tiene en todo tiempo la obligación de respetar el principio de imparcialidad.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL